JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00350 00**
Demandante:	**Alba Lucia Quintero Tobón**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

---

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o*

dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada allegado con los alegatos de conclusión, **se reconocerá personería** a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder de sustitución se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2060dc4f3ae5860b7a0c3a69827ac03cbdf062431a716de1542c297ccbec0a94**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00363 00**
Demandante:	**Rosa Inés Coca Vanegas**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92577504f3c4656bd087f85e3513000b0e292bf57e9231d274e9ab0c73b61d2a**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00364 00**
Demandante:	**Diego Andrés Buitrago Muñoz**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde7c50045a916e8320a7e684b6eb65864e198eae086a8e528df2c817146f67**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00387 00**
Demandante:	**Ledys del Carmen Nisperuza Jaramillo**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9a2c1cb495cbbb35ecb3a85b612156a6c55a08de7a8ddd3c0746838eac4b6d**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00455 00**
Demandante:	**Edilberto Bravo Cruz**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración al poder conferido a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y titular de la tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, **se reconocerá personería** a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada de la entidad demandada.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y titular de la tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fcbcd82507ee24caa3e3e2b8417a18ef931be3b427274af9086221ead23548**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00469 00**
Demandante:	**Martha Liliana Robayo Mesa**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder de sustitución se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618608ef1aba92d4ffdb367e66b398461b4f3dc6d43532b52ced0a26561cd2cd**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00470 00**
Demandante:	**José Martin Muñoz Ayala**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada allegado con la contestación de la demanda, **se reconocerá personería** a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los

efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc46f7c63809ff934d1c2d0d36014d0a738beeeb67852565848df5082052e1f4**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00472 00**
Demandante:	**Martha Cecilia Gómez Botero**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58f23278dba89af698e3068eb1b95ff22d9db73ce66e13b9373041f9260824**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00490 00**
Demandante:	**Alba Lucia Quintero Tobón**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded588ecf939cc4ca2f8c62e4b9101fb5f4eb485d6bd91a2b72fa81e10742a1**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00491 00**
Demandante:	**Olga Patricia Campos Gonzalez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 14 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración al poder conferido a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, por parte del doctor Ronal Alexis Prada Mancilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.278 en calidad de representante legal de Fiduciaria La Previsora quien actúa en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **se reconocerá personería**.

Por otro lado, se evidencia poder conferido al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y T.P. 101.271 del C.S. de la J, para representar los intereses de la Secretaria de Educación de Bogotá, el despacho procede a reconocerle personería para actuar.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER personería Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y T.P. 101.271 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderado de la Secretaria de Educación de Bogotá.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903f3e40c904b47ab7e866acd112e259c255f8946c5cce5e6da22e3b61876c75**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00492 00**
Demandante:	**Saul Ernesto Guzmán Sabogal**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 15 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración al poder conferido a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderada principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a Reconocer personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, **se reconocerá personería**.

En atención al poder otorgado al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-, y en virtud de los poderes allegados con la contestación al abogado Pedro

---

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED-, se les reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a Reconocer personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos

del poder conferido, como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b26cd1bd537fc31860bd7a9bb9b09f0439dcaeb0c7a0804b00f999ea02e518**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00496 00**
Demandante:	**Diana Milena Caballero Moreno**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Vinculado:	**Fiduciaria la Previsora S.A.**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante la Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder de sustitución se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9291d4728112ee60af2016867bb39f73ddde1197397ebec240116b4011308f94**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00071 00**
Demandante:	**Claudia Mercedes Castañeda de González**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 16 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1264 del 11 de julio de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por la abogada Jennifer Bermúdez Dussán, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.620 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 1679 del 24 de mayo de 2023, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del

---

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la Sociedad Herrera & Jiménez Consultores Legales S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1264 del 11 de julio de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7503b9079b22538887d3ab29e97c5bd8543f3143ff57ea0f927fbbbc7e0302b**
Documento generado en 23/11/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00074 00**
Demandante:	**Jimmy Leonardo Morales Mora**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 16 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1264 del 11 de julio de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre

---

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1264 del 11 de julio de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder de sustitución se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb263a9eebe84f10e25b4eb55813c99ce2e84c2e3630b9d775616f7728f4d42**
Documento generado en 23/11/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00076 00**
Demandante:	**Lina Fernanda Roa Aguilar**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 16 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1264 del 11 de julio de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

---

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1264 del 11 de julio de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432b18dac7f6c754d0c8570c0aa8df479bc098ab90984ba8624f0fc44344000e**
Documento generado en 23/11/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-0010700**
Demandante:	**Ana Elisabeth Monroy Ramírez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 16 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1264 del 11 de julio de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por la abogada Jennifer Bermúdez Dussán, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.197.620 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 1679 del 24 de mayo de 2023, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del

---

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la Sociedad Herrera & Jiménez Consultores Legales S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1264 del 11 de julio de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y Tarjeta Profesional No. 132.578 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c9005b7471b0dd827b445ffc33100189cda0be98c42d02e3b5f8d1b700ed8e**
Documento generado en 23/11/2023 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00120-00**
Demandante:	**Víctor Hugo Muñoz Carvajal**
Demandado:	**- Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** **- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**
Asunto:	**Corre traslado de solicitud de medida cautelar**

En el presente asunto la parte actora radicó demanda que fue repartida mediante acta de fecha 14 de abril de 2023. En el escrito inicial de la demanda no se solicitó el decreto de medidas cautelares, tampoco en escrito separado que haya sido aportado en aquella ocasión.

Posteriormente, el extremo activo a través de correo enviado el 29 de mayo de 2023, radicó un memorial, y en el asunto del correo se informó que se trataba de una "ADICIÓN DE LA DEMANDA". Para tales efectos invocó el artículo 93 del Código General del Proceso, cuyo título es "C*ORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA"*. Luego de analizar alunas providencias en el acápite "F*UNDAMENTO DE DERECHO"*, hizo la siguiente "P*ETICIÓN*": "*tener en cuenta en la adición de la demanda los fundamentos de hecho y de derecho agregados ya que son de vital importancia que el juzgado los tenga en cuenta dada la estabilidad laboral reforzada que ostenta el señor VICTOR HUGO MUÑOZ CARVAJAL.".*

Después de ello, el despacho decidió inadmitir la demanda mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 en consideración a que no cumplía los requisitos legales para ser admitida. El actor presentó escrito de subsanación el 29/06/2023.

El Despacho admitió la demanda con auto del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En esa oportunidad, este Juzgado, de la revisión tanto del texto inicial de la demanda y sus anexos, como del memorial de "ADICIÓN DE LA DEMANDA", no encontró que la parte demandante hubiese solicitado el decreto de medidas cautelares a la luz de lo regulado en la ley 1437 de 2011. Y por eso no

profirió auto mediante el cual se corre traslado.

No obstante, el apoderado mediante memorial del 20 de noviembre de 2023, solicita "*al despacho pronunciarse sobre la medida provisional mencionada ya que mi poderdante cuenta con estabilidad laboral reforzada*", y en los hechos que narra en ese escrito aduce que con el escrito del 29 de mayo de 2023 presentó adición de la demanda *"donde se solicita medida provisional."*

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo regulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que, "… *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda*."

Con base en lo anterior, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe7a41161129a5746451226361d8e35cc54622c97abe2fab8eb8435d1c1f183**

Documento generado en 23/11/2023 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00193 00**
Demandante:	**Ever Iván Restrepo Ruiz**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 16 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en atención al poder otorgado al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED-, se les reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

---

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba881bb22cbd64cecf653cf7e16725ea3b0bd1648b028eed9a6887ac5016fd**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00194 00**
Demandante:	**Raúl Hernando Piñeros Diaz**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 16 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración al poder conferido a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderada principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a Reconocer personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, **se reconocerá personería**.

En atención al poder otorgado al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-, y en virtud de los poderes allegados con la contestación al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de

---

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

la J., como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED-, se les reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a Reconocer personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a Reconocer personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfba85c4095ea50d052cc2f40f0a40e51979185396e71f5995948ff10f31ea45**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00257 00**
Demandante:	**Nubia Alexandra Bernal Hernández**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 16 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en atención al poder otorgado al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.573.797 y Tarjeta Profesional No. 329.837 del C. S. de la J., como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED-, se les reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.573.797 y Tarjeta Profesional No. 329.837 del C. S. de la J., como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

---

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c487c6ea918efd0a10e1814f990e91b03c999cbce97946b67a643acc574ba**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00258 00**
Demandante:	**Paola Andrea Ramírez Sánchez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 16 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante condiciona el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en atención al poder otorgado al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED-, se les reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., como apoderados de la Secretaría de Educación Distrital –SED.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

---

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ce0e736c81b6636010dbc8b1353c4b984212932023ad1ba940457d5a3b7d6c**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00267-00**
Demandante:	**María Gloria Casas de Casas**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**
Asunto:	**Auto – Inadmite demanda**

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **María Gloria Casas de Casas** a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP,** para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 166 de la Ley 1437 de 2021, en razón que no se aportó:

---

[1] *Artículo 166. La demanda deberá acompañarse:*
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)
[2] *2. Los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar el derecho.*

i) Copia de los actos acusados, esto es, Resoluciones No. RDP 006726 del 28 de febrero de 2019 y RDP 012367 del 11 de abril de 2019 con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

ii) La totalidad de las documentales relacionadas en el acápite denominado ***"PRUEBAS Y ANEXOS",*** esto es:

"1. Oficio por medio del cual la UGPP remite copia del expediente.
2. Expediente administrativo pensional de sobrevivientes en 106 folios".

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el acto acusado con su respectiva constancia de notificación y la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas. So pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860085f1a0bc4192dfc19af8c5c272ca5eca31bae10a32d1b2de7a9d89ca7008**

Documento generado en 23/11/2023 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00272 00**
Demandante:	**Carmenza Sabogal Padilla**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
	Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef79eb049ac88e85aeac9f6f49823951b3b1d229a777760fd1ff83f7cc206e7**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00287 00**
Demandante:	**Rosa del Carmen Blandón Isanoha**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 14 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234978481b7eeeb02ec03b89bd900c4afbd210c851090139664911bc746d304**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00288-00**
Demandante:	**Inés María Miranda Sarabia**
Demandado:	**- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** **- Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural – Secretaría de Educación Distrital de Cartagena**
Asunto:	**Auto admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **INÉS MARÍA MIRANDA SARABIA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Cartagena de Indias y/o quien haga sus veces, al correo electrónico

notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE LUIS CORTES PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.752 y portador de la tarjeta profesional No. 101.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen

al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

ACP

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9487dc7f2299d18304aa2e376e6fa0ef93c45e354197410f93e229b098aa83c**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00301-00**
Demandante:	**Johan Manuel Hernández Gordillo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto:	**Auto admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **JOHAN MANUEL HERNÁNDEZ GORDILLO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

En consecuencia, dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y/o quien haga sus veces a los correos electrónicos Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co, al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILSON GERLEY CARDENAS NONSOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.732.534 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 158.006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado; ii) copia íntegra del acto administrativo demandado con la respectiva constancia de notificación y iii) copia íntegra del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

ACP

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148fe805f678fef5e48a41be9bd65f5c12b45971a9b76afc84341ff26d01206f**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00331-00**
Demandante:	**Astrid Marina Acevedo Yáñez**
Demandado:	**Nación - Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Manifestación de impedimento**

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Astrid Marina Acevedo Yáñez** a través de apoderado judicial contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de solicitar: (i) la inaplicación de las frases *"sin carácter salarial"*, que trata el articulo 1º del Decreto 3131 de 2005, modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y demás normas concordantes, y (ii) la nulidad de los actos administrativos Radicado No. 20193100002531 Oficio No. DAP-30110- del 17 de enero de 2019 mediante el cual se resolvió el derecho de petición, y la Resolución No. 20533 del 8 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, actos mediante los cuales se les negó el derecho a la demandante de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial como remuneración mensual con carácter

salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, así como el pago por concepto de la reliquidación de dichas prestaciones.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del C.G. del P que dispone como causales de recusación, entre otras, *"(…) Tener el juez, (…) interés directo o indirecto en el proceso."*.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

"(…) ***Artículo 40. Conflicto de intereses.*** *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (…).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido."

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación por actividad judicial que tratan los Decretos 3131 de 2005, modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y demas normas concordantes., como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal prestación está dirigida también a todos los Jueces de la República, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de todos los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos de los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(…)"

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023[1] creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df252ae5119f144b712194bb5d81fb4908b4cf767825dfdef4236a4b8afa2f1**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00337 00**
Demandante:	**Iván Geovanny Herrán Barón**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 10 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración que el poder conferido al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y titular de la tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la Secretaria de Educación Distrital, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** al abogado Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 329.837 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderado sustituto de la Secretaria de Educación Distrital.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y titular de la tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la Secretaria de Educación Distrital.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 329.837 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Secretaria de Educación Distrital.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37569df4b59a4d4e0e80e08723ace88f4219a4a3f43df5d58cf55371339b41c3**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00343-00**
Convocante:	**Álvaro Quintero Chinchilla**
Convocado:	- **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** - **Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación de Cundinamarca** - **Fiduciaria la previsora S. A**
Asunto:	**Auto Previo**

Verificado el expediente se observa que, en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2023 ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, se deja constancia que compareció la abogada ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder conferida por la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN.

Pese a lo anterior, el Despacho no evidencia dentro de las documentales allegadas con el escrito de conciliación el poder otorgado a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán y la sustitución de poder otorgada a la abogada Adriana Paola Gómez Payares, para representar los intereses del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Requerir a la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos y al Ministerio de Educación Nacional, para que, en el **término de 3 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder otorgado a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán y la sustitución de poder otorgada a la abogada Adriana Paola Gómez Payares, para representar los intereses del Ministerio de Educación Nacional en la audiencia de conciliación celebrada el 5 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292e225e98ff53d192e4b1f14330be5dc87c93398e5bf582e2fca5d254feb3e5**

Documento generado en 23/11/2023 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-000372-00**
Demandante:	**Martha Isabel Barrera Pérez**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil.**
Asunto:	**Auto – Inadmite demanda**

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Martha Isabel Barrera Pérez** a través de apoderada judicial, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil,** para su estudio de admisibilidad.

Al revisar la demanda, se observa que no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 166 de la Ley 1437 de 2021, en razón que no se aportó:

i) Copia del acto acusado, esto es, Resolución No. 8378 del 29 de agosto de 2023, con las constancias de su publicación, comunicación,

---

[1] *Artículo 166. La demanda deberá acompañarse:*
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)
[2] *2. Los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar el derecho.*

notificación o ejecución, según el caso.

ii) La totalidad de las documentales relacionadas en el acápite denominado ***12.3. Documentales,*** esto es:

"11. Resolución 8378 del 29 de agosto de 2023 que resuelve el recurso de reposición de la 3936 del 24/03/2023 (28 folios).
12. Material fotográfico en formato PDF con la descripción de las fotografías en cuanto a modo y participación de las personas que allí se registran, las cuales serán ratificadas con los testimonios. (53 folios).
13. Auto de fijación de fecha de audiencia de definición de situación jurídica de Luisa Camila Ortiz expedida por la ICBF (1 folio).
14. Acta de audiencia pública de restablecimiento de derechos con historia de atención 11M 1.193.381.890-217 del 12 de diciembre de 2017 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (30 folios).
15. Subsanación de la demanda de divorcio que la Sra. Sandra Milena Silva Bermúdez radicó ante el Juez sexto de familia de Bogotá (11 folios)
16. Contestación de la demanda de divorcio presenta por el señor Luis Carlos Ortiz Romero a través de apoderada ante ale juzgado sexto de Familia de Bogotá (10 folios)
17. Comunicado del mes de marzo de 2019 con el que el señor LUIS CARLOS ORTIZ ROMERO presentó una reclamación a los apoderados YIMMY JIMENEZ y LADY VANESA PARRA QUIJANO solicitando hacer efectiva la cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones de prestación de servicios pactado para llevar a cabo el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal con la señora SANDRA MILENA SILVA, (2 folios)
18. Correo electrónico de los abogados YIMMY JIMENEZ y LADY VANESA PARRA QUIJANO del 5 de abril de 2019, donde adjuntan comunicado fechado el 2 de abril, en el que responde al señor LUIS CARLOS, los motivos por los cuales su exigencia de devolución de dinero.
18.1 De este correo se aporta documento adjunto de narración de hechos que habia aportado el causante a los abogados.
19. Extracto de Nequi de la Sra. Martha Isabel Barrera, en el que se evidencia a folio 2 transferencia a Luisa Camila Ortiz Silva por valor de $150.000.
20. Registro Civil de Defunción" (Sic).

Así las cosas, de conformidad al artículo 170 del CPACA, el Despacho

considera procedente inadmitir la demanda, para que la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el acto acusado con su respectiva constancia de notificación y la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas. So pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante por estado.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6509fcbe5bcab2ecc10396a04e86dff795d555f93ac32c69ae4fe1505db830**
Documento generado en 23/11/2023 01:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00382-00**
Demandante:	**Erika Giselle Camelo Daza**
Demandado:	**Hospital Militar Central**
Asunto:	**Auto - Admite demanda**

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por la señora **Erika Giselle Camelo Daza,** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra del **Hospital Militar Central.**

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.378.089 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia legible: i) de los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, Oficio No. E-00004-202305893-HMC Id: 26169 del 8 de junio de 2023, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo de la señora Erika Giselle Camelo Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.114.174. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley

2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fe6a4d492c0bec52462519b73c2f11b7c6d414a299558d80ec122ad7901c48**
Documento generado en 23/11/2023 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D. C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00388-00**
Demandante:	**Paola Andrea Molano Cárdenas**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Manifiesta Impedimento**

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento la señora **Paola Andrea Molano Cárdenas** a través de apoderada judicial contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de solicitar i) inaplicar el artículo 1º, del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, y los demás decretos que año a año han reconocido la bonificación judicial, en lo que respecta al termino *"constituirá factor únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud…"*; ii) se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución de la petición radicada bajo el No. 59248 del 19 de diciembre de 2018 mediante la cual negó la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer a partir del 1º de enero de 2013 el carácter salarial y prestacional de la bonificación concedida mediante Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones

Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023[1] creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las **reclamaciones** salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección

[1] "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70a3405763dedee7ba22beaf3fa8d7fba7627e25a110b0a5295bf17c765c51**
Documento generado en 23/11/2023 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00393-00**
Demandante:	**Rubén Darío Cristancho Castillo**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Manifestación de impedimento**

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de nulidad y restablecimiento el señor **Rubén Darío Cristancho Castillo** a través de apoderado judicial contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de solicitar: *i) Que se inaplique la frase "…y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* del artículo primero contenido en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, igualmente inaplicar las expresiones, *"…y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, de los Decretos Nos. 022 del 9 de enero de 2014, 1270 del 9 de junio de 2015, 247 del 12 de febrero de 2016, 1015 del 9 de junio de 2017 y 341 del 18 de febrero de 2018; y ii) se declare la nulidad del oficio No. 20233100014841 del 18 de abril de 2023 y la Resolución No. 21615 del 14 de septiembre de 2023 por medio de la cual se negó la solicitud de bonificación judicial.

A título de restablecimiento, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación reconocer y pagar la bonificación judicial que recibe el señor Rubén Darío Cristancho Castillo como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial (decreto 383 de 2012), como el aquí suscrito.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013, se reconozca en la base de liquidación de todos los factores prestacionales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior el suscrito Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>. En efecto, presenté demanda similar con ocasión de lo dispuesto en el decreto 383 de 2012.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

> *"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que "únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa". Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*
>
> *Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-1203400 del 17 de enero de 2023[1] creo unas medidas transitorias hasta el 30 de marzo de 2023, las cuales fueron prorrogadas hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las **reclamaciones** salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

---

[1] "Por el cual se crean unos cargos carácter transitorio para tribunales y Juzgados Administrativos, a nivel nacional, en la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de este Despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9bdaa09904fba0e14d17ea235d4e68ae7e84176905ca13520f25549787b2e**
Documento generado en 23/11/2023 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00395-00**
Demandante:	**Raúl Mauricio Gómez Hernández**
Demandado:	**Servicio Geológico Colombiano -SGC.**
Asunto:	**Auto - Admite demanda**

Previo a entrar a verificar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reúnen los requisitos legales para la admisión, es necesario precisar, que la demanda en principio correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D” Despacho del Magistrado Israel Soler Pedroza, quien mediante auto del 17 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para conocer del asunto, y ordenó la remisión del proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá -reparto-.

Mediante reparto realizado el 21 de noviembre de 2023 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, le correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en especial los artículos 162 y siguientes, y conforme a lo previsto en la Ley 2080 de 2021 sobre la competencia, este Despacho, **ADMITE** la presente demanda incoada por el señor **Raúl Mauricio Gómez Hernández,** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra del **Servicio Geológico Colombiano.**

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **SERVICIO GEOLÓGICO NACIONAL - SGC** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sgc.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.586.384 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.957 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar

contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia legible: i) de los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, oficio No. 20231100015731 del 27 de marzo de 2023, con su respectiva constancia de notificación; y ii) copia legible del expediente administrativo del señor Raúl Mauricio Gómez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.321. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO. Notificar la presente providencia a la parte actora **por estado**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d332b2d33607cd2f3fd429b975a651ef69c47dc46df9203f11c15d26cf639**
Documento generado en 23/11/2023 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO LABORAL

Expediente:	**11001-33-35-024-2015-00874-00**
Demandante:	**Blanca Alicia Mosos de Arias**
Demandado(a):	• **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**
Asunto:	**Auto -Interlocutorio -Termina por pago total de la obligación -Ordena entrega título depósito judicial**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutada el 8 de noviembre de 2023 *(fls.317 a 320)*, y como quiera que está a través de su apoderado dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de agosto de 2023 *(fl.3120s.)*, esto es, allegó orden de pago presupuestal de gastos comprobante –OPP-, de 5 de septiembre de 2023, en la que se hace constar el nombre de la ejecutante, respecto de la cual se consignó y pago el valor final de la liquidación del crédito en suma de **$8.781.570,84**, el pasado 28 de agosto de 2023 en la cuenta de ahorro No. 036830678 del Banco Itau Corpabanca Colombia S.A.

A su vez, con el pluricitado memorial el apoderado de la ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación *(fl.317s)*.

Al paso, el apoderado de la parte ejecutante solicita sea consignado los valores de los títulos de depósitos judiciales por sumas de $3.530.133,47 y $1.160.174,84, en la cuenta de ahorros del banco Davivienda del cual es titular; para el efecto, allegó poder expreso para recibir los mencionados títulos judiciales, así mismo, certificación de la cuenta bancaria referida.

Por último, la Secretaría del Despacho validó la existencia y estado de los títulos judiciales Nos. 400100006842839 de 28 de septiembre de 2018 por valor de $3.530.133,47, y 400100008269438 de 19 de noviembre de 2021 en suma de $1.160.174,84,, los cuales se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaria, para efectos de la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100006842839 de 28 de septiembre de 2018 por valor de **$3.530.133,47**, y 400100008269438 de 19 de noviembre de 2021 en suma de **$1.160.174,84,** se consigne estos títulos en la CUENTA DE AHORROS No. **4579-0005-8274** del banco **Davivienda** cuyo titular es el señor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** identificado con C.C. No. **6.752.166** (apoderado de la aquí ejecutante), de conformidad con la certificación expedida por dicho banco y lo dispuesto por aquel; documentales allegadas por el interesado.

Referidos guarismos que en suma recogen el valor dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor final de **$13.471.849,15** *(fls.200 a 207)*; y confirmada por el superior –TAC- *(fls.234 a 255),* por lo tanto, se itera, la ejecutada solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación *(fl.317s)*.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta los escritos presentados por la apoderada de la parte ejecutada *(fls.317 a 320)*, sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo iniciado por **BLANCA ALICIA MOSOS DE ARIAS** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se dispone dejar sin efectos el mandamiento de pago librado por auto de 5 de agosto de 2016 (fls.71s).

TERCERO: Por Secretaría **CONSIGNESE** los títulos judiciales Nos. **400100006842839** de 28 de septiembre de 2018 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON

CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (**$3.530.133,47**), y **400100008269438** de 19 de noviembre de 2021 en suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (**$1.160.174,84**), a favor del señor **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** identificado con C.C. No. **6.752.166,** en la cuenta de ahorros **No. 4579-0005-8274** del banco Davivienda, cuyo titular es el mismo apoderado del ejecutante.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 54.264 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad con el poder expreso para retirar y cobrar los títulos judiciales ante el Despacho.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ORDENAR Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6905e14016751be3f0c4ff112bcbce0beaed86561a8f53105ef589d8b59cfc56**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**11001-33-35-024-2015-00885-00**
Demandante:	**Luis Felipe Velásquez Velásquez**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-**
Asunto:	**Auto -sustanciación -Obedézcase y cúmplase, dese cumplimiento con el pago.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, que a través de la providencia proferida el 25 de julio de 2023 *(fls.339 a 342)*, modificó el auto de 18 de enero de 2019, en el sentido de modificar la liquidación del crédito en suma definitiva de $12.390.015,46, por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de junio de 2009 hasta el 25 de septiembre de 2011 *(fls.341ss).*

Ejecutoriado y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído de 18 de enero de 2019. Permanezca las diligencias en la Secretaría, en espera que la ejecutada acredite el pago de la liquidación crédito conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

Lo anterior, por cuanto la resolución No. RDP 020835 de 17 de agosto de 2023 allegada mediante memorial de 17 de noviembre de los corrientes *(fls.344 a 348)*, si bien consagró el guarismo ordenado por el superior, también lo es que no se acreditó en debida forma que el mismo ya se hubiese materializado con la consignación respectiva a la cuenta de ahorros o corriente del ejecutante, menos, en título de depósito judicial para ser entregado al mismo.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. YURANI KATHERIN MONTAÑA POVEDA identificada con C.C. No. 52.903.243, y con tarjeta profesional No. 176.617 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante- en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los memoriales allegados el 18 de abril de 2022 *(fls.329 a 334)*, por dicha togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e68f0bd605027e814fdab39ee8c548c9f44ea07059a6ae103ae6b1443d48ec**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

Expediente:	**11001-33-35-024-2017-00041-00**
Demandante:	**José Hernán López Castaño**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-**
Asunto:	**Auto -sustanciación -Obedézcase y cúmplase, continuar adelante ejecución pago intereses moratorios.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, que a través de la providencia proferida el 25 de julio de 2023 *(fls.150 a 156)*, revocó la sentencia de 1º de septiembre de 2021 (a través de la cual se había declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación), en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución del crédito respecto de los intereses moratorios para el periodo comprendido desde el 28 de julio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013 (dado que la sentencia que sirvió como título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2011, y la entidad realizó el pago en la nómina de mayo de 2013) *(fls.155ss).*

Ejecutoriado y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del CGP, esto es, requiérase a las partes para que presente la liquidación del crédito conforme a los dispuesto por el superior y referido en precedencia.

Permanezca las diligencias en la Secretaría, en espera que las presenten la respectiva liquidación del crédito conforme a lo ordena por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

yasg

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372b093d30b9140eb87711fbbecbeaa6def20ffb50c5594f4b5333a24d76be0**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2018-00025-00**
Demandante:	**Diego Arturo Téllez Galindo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**
Asunto:	**Auto – Requiere**

Mediante auto del 10 de agosto de 2023, se requirió a las partes para que culminaran con prontitud la consecución de los conceptos médicos definitivos para llevar a cabo la Junta Médico Laboral.

Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante le manifestó al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional que los conceptos de los especialistas ordenados por la entidad fueron realizados en su totalidad, así mismo, refiere que los conceptos alusivos a cirugía plástica, fisiatría y ortopedia fueron realizados el 31 de mayo de 2022.

De conformidad a lo anterior, el Despacho considera procedente requerir a la entidad demandada para que dé cumplimiento al auto proferido el 14 de octubre de 2021, referente en allegar con destino a este proceso el dictamen pericial con la valoración médica, diagnostico o patología actual de Diego Arturo Téllez Galindo, en razón que los conceptos médicos fueron realizados a cabalidad.

Por lo anterior, se **Resuelve:**

Primero. REQUERIR a la **Junta Medica laboral Militar** a través de la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar cumplimiento al auto proferido el 14 de octubre de 2021, con respecto a emitir de manera detalla el *“dictamen pericial con*

la valoración, diagnostico o patología actual del señor Diego Arturo Téllez Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.515, en el que se indique: i) la fecha o las fechas en que se originó y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, especificando si es reversible, permanente o degenerativa; ii) el tratamiento que se debe prodigar o realizar, y iii) las recordaciones médicas que permitan su rehabilitación o mejoramiento de su calidad de vida, teniendo en cuenta las circunstancias ambientales, físicas y motrices".

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc186bbd3dca9197ed2dc5128d1fc12e5f11d8557ca58b483e9361b29d611fc**
Documento generado en 23/11/2023 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2019-00008-00**
Demandante:	**Abrahan Montoya Arias**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**
Asunto:	**Auto – Requiere**

Mediante auto del 10 de agosto de 2023, se requirió por segunda vez a la parte demandante, para que:

> *"i) Acreditará el trámite de solicitud agendamiento cita médica para "ficha médica de retiro", en el dispensario militar más cercano a su residencia-, con el fin que la demandada pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2021, esto es, realizar el peritaje valoración allí ordenado, de conformidad con los lineamientos dados en la pluricitada respuesta, mediante oficio de 3 de junio de 2022 bajo radicado No. 2022325001209291 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2*
>
> *ii) Acreditará la asistencia a la cita de valoración médica programada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez el pasado 22 de febrero de 2023. Así mismo, de habérsele practicado el dictamen y una vez cuente con el mismo, lo sirva allegar al plenario en la distancia del tiempo, y así correr el traslado de este a la pasiva."*

Al verificar el expediente, se observa que el 28 de agosto de 2023 el apoderado de la parte activa dio alcance al requerimiento, sobre el particular manifestó que el señor Abrahan Montoya Arias, le indicó vía telefónica que no asistió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y tampoco diligenció el agendamiento en el dispensario militar, por la pérdida de contacto vía

electrónica en razón que las personas o familia que le habían facilitado el servicio de correo electrónico, se trasladaron del lugar de residencia, desconociendo su paradero, además de estar viviendo en un terreno de invasión apartado de la ciudad de Bucaramanga, sin dirección conocida, para poder tener acceso y recibir consecuentemente los distintos avisos o comunicados que por correo suelen remitírsele.

Así mismo, allega nuevo contacto de correo electrónico del demandante saray16vasquez@gmail.com y número de contacto telefónico 316-6609282.

Por otro lado, se observa que el 1º de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante le informó a su representado -Abrahan Montoya Arias-, que debía acudir a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el día 1º de septiembre de 2023 a las 12:30 p.m. -Dr. Eduardo Rincón, en la calle 50 No. 25 – 37 Galerías de la Ciudad de Bogotá.

El 1º de septiembre de 2023, el secretario de la Sala Primera de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegó memorial en el cual manifestó:

1. El caso de la paciente es remitido de manera formal el día **11/12/2021** por orden del **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** a esta Junta Regional para que se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del paciente.

2. De tal forma el caso es trasladado al área de reparto la cual tiene como función verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Decreto 1072 de 2015, entre los que se encuentran:

- ✔ *Comprobante de consignación del pago de honorarios por un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5 a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre lo cual el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que: "En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad … Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado".*
- ✔ *Copia completa y actualizada de la historia clínica de las diferentes entidades que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud ACTUAL.*
- ✔ *Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico de la persona a calificar donde se pueda contactar para la práctica de valoración médica y psicológica.*
- ✔ *Copia del documento de identificación al 150%.*

3. De la revisión, se encontró que el expediente cumple con los requisitos del Título V del Decreto 1072 del 2015, motivo por el cual el caso es asignado por reparto aleatorio el día 05 de enero de 2022 al Dr. Eduardo Alfredo Rincón Garcia, de la Sala de Decisión Primera.

4. El medio ponente asignado al caso, cito al paciente **MONTOYA ARIAS ABRAHAM C.C. 1100890319** a valoración médica en **tres oportunidades**, sin que el mismo se presentara en las fechas y horas asignadas para llevar a cabo dicha valoración, las citas y la forma como se llevarían a cabo la misma, le fue debidamente informada al paciente por los medios asignados para tal fin, incluso dicha información también fue remitida a su Juzgado.

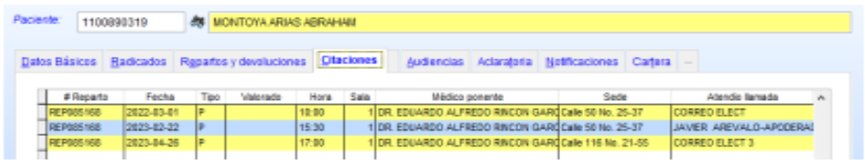

5. Ahora bien, aras de dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, esta Junta Regional **cito** por **cuarta y última vez** al paciente **ABRAHAM MONTOHA ARIAS C.C. 1100890319 para el próximo 11 de septiembre de 2023 a las 12:30 p.m. Calle 50 Nro. 25 - 37 Galerías Bogotá**, con el fin de llevar a cabo la valoración, por lo que agradecemos su asistencia y puntualidad.

   Por consiguiente, es necesario solicitar a su despacho instar al paciente **ABRAHAM MONTOHA ARIAS C.C. 1100890319** asistir a la cita de valoración médica programada por esta Junta regional.

Así las cosas, informo al despacho que en el caso que sea posible valorar al paciente y si el médico ponente no solicita pruebas adicionales, se programará el caso para presentarse en audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación que contendrá los fundamentos de hecho y de derecho observados por el médico ponente para definir la calificación; La decisión se notificará directamente al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** de acuerdo con el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015.

Mediante oficio del 5 de octubre de 2023, el Medico Ponente Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, con el fin de completar la valoración médica encaminada a determinar la calificación requirió al señor Abrahan Montoya Arias, para que en el término de quince (15) días, se practique y aporte conceptos de:

- Neurología.
- Psiquiatría con exámenes correspondiente: Resonancia nuclear magnética cerebral y valoración neuropsicológica.

Así las cosas, el Despacho considera procedente **requerir** a la parte demandante, para que i) informe con destino a este proceso, si el demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado el 5 de octubre de 2023 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca; y ii) acreditará el trámite de solicitud agendamiento cita médica para “ficha médica de retiro”, en el dispensario militar más cercano a su residencia-, con el fin que la demandada pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2021, esto es, realizar el peritaje valoración allí ordenado, de conformidad con los lineamientos dados en la pluricitada respuesta, mediante oficio de 3 de junio de 2022 bajo radicado No. 2022325001209291 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

De igual forma, se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para que se sirva indicar, si el señor Abrahan Montoya Arias: i) asistió a la valoración programada para el 11 de septiembre de 2023; y ii) sí allegó los conceptos ordenados mediante oficio del 5 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si el señor Abrahan Montoya Arias, dio cumplimiento al requerimiento proferido el 5 de octubre de 2023 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, con relación a la práctica y aporte de los conceptos de i) neología; y ii) Psiquiatría con exámenes correspondiente: Resonancia nuclear magnética cerebral y valoración neuropsicológica.

SEGUNDO: REQUERIR UNA VEZ MÁS a la parte demandante para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto acredite el trámite de solicitud agendamiento cita médica para “ficha médica de retiro”, en el dispensario militar más cercano a su residencia-, con el fin que la demandada pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2021, esto es, realizar el peritaje valoración allí ordenado, de conformidad con los lineamientos dados en la pluricitada respuesta, mediante oficio de 3 de junio de 2022 bajo radicado No. 2022325001209291 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

TERCERO: REQUERIR a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca,** para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar con destino a este proceso si el señor Abrahan Montoya Arias: i) asistió a la valoración programada para el 11 de septiembre de 2023; y ii) dio alcance al requerimiento proferido mediante oficio adiado 5 de octubre de 2023, referente en practicar y aportar los conceptos de neología y psiquiatría con exámenes correspondiente: Resonancia nuclear magnética cerebral y valoración neuropsicológica.

CUARTO: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc23bf517c8f7defdf1b9aaa3c18391e52b3ef5d188c885f83792512812c7cf9**
Documento generado en 23/11/2023 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2023

Expediente:	**11001333502420200017l-00**
Demandante:	**Victor Hugo Rojas Peña**
Apoderado:	**Liesel Ramìrez Salamanca; Jorge Andrés Maldonado de la Rosa**
Correo:	lieramirez@hotmail.com; maldo_868@hotmail.com
Demandado:	**Nación - Fiscalía General De La Nación** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado.

Este despacho, indica que en consideración al artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
   a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
   b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
   c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
   d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

> *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra *"únicamente"* contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, que reglamenta la bonificación judicial a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20183100002411 del 16 de enero de 2018 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación.
2. Resolución No. 21293 del 04 de mayo de 2018 expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. (se pueden observar en el archivo digital No "003.Anexos", del expediente)

En tercer lugar, se determinará si es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación desde el momento de exigibilidad de su derecho, inclusive y adelante hasta que permanezca o haya permanecido en servicio.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Resuelto lo anterior, este despacho, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, este despacho procede a manifestar que la entidad demandada omitió contestar la demanda, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado electrónicamente en debida forma, el día 5 de junio de 2023 (se pueden observar en el archivo digital No "015CorreoNotificacion", del expediente).

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 10 de noviembre 2017 con radicado No. 20171190151902 (se puede observar en el archivo digital No 003.Anexos, del expediente)

- Oficio No. 20183100002411 del 16 de enero de 2018 expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación

- Resolución No. 21293 del 04 de mayo de 2018 expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

- Certificado laboral emitido por la Fiscalía General de la Nación (se puede observar en el archivo digital No 003.Anexos, del expediente)

TERCERO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

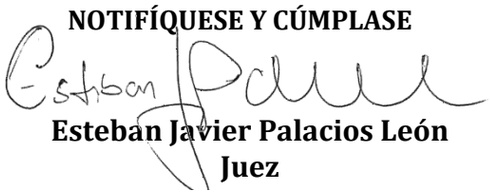

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M…

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C. veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2020-00212-00**
Demandante:	**María Clara Patiño Gómez**
Demandado:	- **Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC** - **Universidad Libre de Bogotá**
Asunto:	**Auto – Concede apelación**

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la demandante quien actúa en nombre propio en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, por medio de la cual se negó las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f5856e27853aed1e6136bb68cc6daed3dc211a92b4f4d31a97582b56e7e0e8**

Documento generado en 23/11/2023 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2020-00248-00**
Demandante:	**Yenny Marcela Santos Amaya**
Demandado:	**Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social**
Asunto:	**Auto – Pronunciamiento de excepciones / Fija Fecha Audiencia Inicial**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, se observa que el apoderado de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social, con la contestación de la demanda solo formuló las excepciones de fondo que denominó *"legalidad del contrato de prestaciones de servicios", "inexistencia del contrato realidad", "inexistencia de las obligaciones reclamadas", "cobro de lo no debido", "prescripción", "no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización", "buena fe de la demandada", "enriquecimiento sin causa", "compensación"* y *"genérica".* De

[1] "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*"

conformidad con la sustentación, se colige que los medios exceptivos tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, serán resueltos al momento de proferir la sentencia.

Así las cosas, al no existir excepciones previas para resolver el Despacho considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por último, se procede a reconocer personería al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y Tarjeta Profesional 223.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para el trámite de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día **treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.).**

Las partes deberán ingresar el día y hora señalada a través del siguiente enlace *Lifesize URL* https://call.lifesizecloud.com/19947384

En vista que los testimonios solicitados por la parte demandante sean decretados y en caso que en la audiencia en la medida de lo posible se pueda lograr su práctica se procederá a ello, por esta razón se solicita a la parte interesada que en lo posible **debe** hacer comparecer a los deponentes a la **audiencia virtual**.

SEGUNDO. RECONOCER personaría al abogado Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 y titular de la tarjeta profesional No. 223.931 del C. S. de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Integración Social.

TERCERO. Por Secretaría notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a los siguientes correos electrónicos que aparecen registrados en el expediente:

Parte demandante: carlos.guevarasin@tiglegal.com; jorge.lucas@tiglegal.com;

Parte demandada: notificacionesjudicales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co;

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b73c5478a5a19b9dd1a08bb51cb3132a89f0b440753f1739f41a6e4ddab6a**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2021-00274-00**
Demandante:	**Livis Melida de la Ossa Ochoa**
Demandado(a):	• **Nación – Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación –PGN-**
Asunto:	**Auto – trámite de sentencia anticipada.**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lodispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio uobjeto de controversia."*.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *"...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito"*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito."*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación (sobre las cuales además no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad del acto administrativo No. 773 de 28 de mayo de 2021, con el cual la pasiva declaró insubsistente el nombramiento de la actora Sra. Livis Melida de la Ossa Ochoa –del cargo asesor, código 1AS, grado 24 de la Procuraduría Tercera Delegada con Funciones de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Procuraduría General de la Nación a reintegrar a un cargo igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando a la Sra. Livis Melida de la Ossa Ochoa, iii) al reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones dejados de recibir desde la declaratoria de insubsistencia hasta que se produzca el reintegro, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y costas, agencias del proceso.

TERCERO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Jorge Humberto Serna Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.685.322 en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la –PGN-, de conformidad a el Decreto No. 127 de 26 de enero de 2021, como apoderado principal de la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Andrea Lyzeth Londoño Restrepo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.268.509 y Tarjeta Profesional No. 269.290 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la Procuraduría General de la Nación –PGN-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db65ebf03fcbfad183c418d11ddd369a0146be12abf427cde4e67b62d4c73885**

Documento generado en 23/11/2023 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00109 00**
Demandante:	**Freddy Gutiérrez Contreras**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1796 del 13 de septiembre de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la Judicatura, Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1796 del 13 de septiembre de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9535ff1467d75d19684920bff0a4f6147b661cce88748fee3734bc37556f4787**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00120 00**
Demandante:	**Martha Elizabeth González Ávila**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 10 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., y al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J, se procede a **reconocerles personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

Obra dentro del expediente renuncia de poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta

profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **RECONOCER** personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá. En razón a la sustitución de poder, se procede a **RECONOCER** personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c432a530b364e465ef6945c402cb831e8672097e1e5b0e728e8ff9fc1b6a0**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00125 00**
Demandante:	**Yesmes Raúl Carrillo**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 14 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d2cdf1f15abd28c7115816849b97b77938d6cba8fafdefa223611dced592a5**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00127 00**
Demandante:	**José Clodoveo Lindarte Ramírez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 7 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 10184 del 8 de noviembre de 2022, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y Tarjeta Profesional No. 258.462 del C. S. de la Judicatura, Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

Así mismo, en virtud de las renuncias de poder otorgados por las entidades demandadas, el Despacho considera procedente aceptar las mismas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Alejandro Botero Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.423 y titular de la tarjeta profesional No. 152.319 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido mediante Escritura Pública No. 10184 del 8 de noviembre de 2022, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y Tarjeta Profesional No. 258.462 del C. S. de la Judicatura, Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder de sustitución se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.712 expedida por el C. Superior de la Judicatura.

SEXTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura.

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2854bf08f849f94d9ac58fa7f3696acd381733fa13ec36fae0422849b200c4ac**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00133 00**
Demandante:	**Consuelo Lasso Bernal**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

Así mismo, en virtud de las renuncias de poder otorgados por las entidades demandadas, el Despacho considera procedente aceptar las mismas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No.

213.500 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.712 expedida por el C. Superior de la Judicatura.

SEXTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura.

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a4166a9cd9e9035b8eb49a9c97f36e28b79fcc752c65832dce0675e1a8745**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00144 00**
Demandante:	**María Zenit Flórez Zambrano**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 10 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

Obra dentro del expediente renuncia de poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. **RECONOCER** personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados SAS, como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá. En razón a la sustitución de poder, se procede a **RECONOCER** personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9068214438a1d5f90032ea3d80a12f40ef7f426da86001d26af57c6c3b8318df**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00153 00**
Demandante:	**Liliana María García Calume**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 9 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

Obra dentro del expediente renuncia de poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. **RECONOCER** personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá. En razón a la sustitución de poder, se procede a **RECONOCER** personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981b35e5a5c83a94cd733eaf462cdc4ce2feacfe10f97bcda78e09dbac3a9ab8**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00168 00**
Demandante:	**Marisol Buitrago Gómez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 10 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90016f0b7aa9223a607bebb97851da18685129b7ac638ce3541d5450e8388409**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00176 00**
Demandante:	**Pablo Elías Acuña Hernández**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y Tarjeta

---

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Profesional No. 393.775 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Bogotá.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efafd82ac535a89fcff39a8bfc5ccfade2ff15dfca68601c4e7849958ff4ecf**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00177 00**
Demandante:	**Amparo Rodríguez López**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

Así mismo, en virtud de las renuncias de poder otorgados por las entidades demandadas, el Despacho considera procedente aceptar las mismas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No.

213.500 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder de sustitución se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.712 expedida por el C. Superior de la Judicatura.

SEXTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura.

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa968471db523bd73092098e9134a5eaa608193c92901313a9897a113c2a90b0**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00184 00**
Demandante:	**Beybi Yadira Romero**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

Así mismo, en virtud de las renuncias de poder otorgados por las entidades demandadas, el Despacho considera procedente aceptar las mismas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No.

213.500 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder de sustitución se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.712 expedida por el C. Superior de la Judicatura.

SEXTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura.

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee3e4cfc28c4c7cccedd393b8bc853b90b86a75b4897cceac9afa7e29e830b**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00199 00**
Demandante:	**Edwin Alexander Valderrama Higuera**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura.**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 7 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a2a0218b593b2d86864e282ca8d587d761d89a11ab7d38bce64feb3bd05bc9**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00207 00**
Demandante:	**Martha Janneth Sánchez Acosta**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c9e6c79ec5d6a7514eaf6185fb50340d3083ca6a3c8b7ea4de43ad770e11bf**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00209 00**
Demandante:	**Inés Zarate Becerra**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración al poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder de sustitución se procede a reconocer personería al abogado Giovanny Alexander Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjera Profesional 391.789 del C.S. de la Judicatura.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65caaed85ba03236e18851a9fe129b91f4a4ba93d3b9ee62d88153a25ae0648**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00219 00**
Demandante:	**Flor Mercy Rodríguez Camelo**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración al poder conferido a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y titular de la tarjeta profesional No. 103.577 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1796 del 13 de septiembre de 2023, como apoderada general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y titular de la tarjeta profesional No. 103.577 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1796 del 13 de septiembre de 2023, como apoderada general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccc3991ed507ecea945eec274101c7f488151d8fcaa7cd9d8453f841b3ccf1f**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00221 00**
Demandante:	**Carlos Julio Rodríguez Ramos**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1fab8633c15dce65c02c751be7891d7b3e1e3564aa87d66fc8b69bc0dfa68**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00224 00**
Demandante:	**German Marín Colorado**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de

---

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

Obra dentro del expediente renuncia de poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **RECONOCER** personería a la abogada Lina

Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá. En razón a la sustitución de poder, se procede a **RECONOCER** personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88923ba6999112c67fe7b88b0c5828530a0d81d207b25087df58ddaebb4a211**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00228 00**
Demandante:	**Yolanda Edith Cobos Rodríguez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

Obra dentro del expediente renuncia de poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. **RECONOCER** personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá. En razón a la sustitución de poder, se procede a **RECONOCER** personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a50880f7436a26ce1ba39f348bd310a6e67cd2ebb434dd666d03e9029e2da5**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00231 00**
Demandante:	**Mónica Milena Corba Rodríguez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 15 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración al poder conferido a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderada principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a Reconocer personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, **se reconocerá personería**.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a Reconocer personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e12d798061bdda796d9c127d685463ef83500f9d91ce82573b6997c24c8e5**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00232 00**
Demandante:	**Eliana Gineth Gamboa Quevedo**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

Obra dentro del expediente renuncia de poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. **RECONOCER** personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá. En razón a la sustitución de poder, se procede a **RECONOCER** personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb65b6e80ac243c5a9e2bdeef707f7c462dca3c6cba6609dab7057d1d55da0e**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00242-00**
Demandante:	**Luz Marina Zipa Walteros**
Demandado(a):	• **Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-** • **Fiduciaria la Previsora S.A.** • **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación.**
Asunto:	**Auto – trámite de sentencia anticipada**

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente y decidir lo que en derecho corresponda en el siguiente orden:

1. Excepciones.

Vencido el término de traslado de las excepciones y de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP) y numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, formuló las excepciones mérito que denominó: ***"legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad-", "demandante no es beneficiaria de las disposiciones normativas que se alegan", "factores salariales que integran el ingreso base de liquidación –sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el consejo de estado", "improcedencia de condena en costas",*** *y la* ***"Genérica".***[1]

El apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá, una vez notificado y corrido el traslado para contestar la demanda, propuso como

[1] Archivo PDF No.017 Pag.07 a 10.

excepción previa la ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** y las excepciones de mérito o fondo de ***"legalidad de los actos acusados", "motivación de los actos administrativos",*** y ***"genérica o innominada".***[2]

1.1. Oposición excepciones.

El apoderado de la demandante, vencido el término de fijación en lista de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas –FOMAG-, y Secretaría de Educación Distrital, guardó silencio.

1.1.2. Consideraciones y decisión.

En cuanto a la excepción ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva",*** aclara el Despacho que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

En todo caso, precisa el Despacho que, la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "interés directo" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.[3]

Para tener legitimación en la causa formal es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en el asunto en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar su configuración.

2. Pruebas, fijación del litigio y traslado de alegatos.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone que *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará*

---

[2] Archivo PDF No.016 Pag.20 a 22 y 32 a 34
[3] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lodispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio uobjeto de controversia.”.

A su vez, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual secorrerá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que *“…Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; y c) Cuando solo se solicite tenercomo pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…). Cumplido lo anterior, secorrerá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 deeste código y la sentencia se expedirá por escrito.”*.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, su contestación y las pruebas obrantes, considera el Despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de otras pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación (sobre las cuales además no se formuló tacha o desconocimiento), mismas que son suficientes para proferir decisión de fondo, razón por la cual, únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

En ese orden de ideas, se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho fijará el litigio, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y proferirá la sentencia por escrito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Clausurar la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente por las partes, las cuales se declaran formalmente incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: determinar si hay o no lugar a: i) declarar la nulidad de los actos administrativos Nos. 3679 de 4 de junio de 2021 y 5159 de 27 de julio de 2021, con los cuales la pasiva negó la pensión de jubilación conforme a la Ley 71 de 1988 y las reglas jurisprudenciales del CE sobre la materia; ii) a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, al reconocimiento y pago de pensión de jubilación vitalicia a favor de la Sra. Luz Marina Zipa Walteros, con una tasa de reemplazo del 75% del promedio de todos los factores salariales, junto con los respectivos aumentos y retroactivo pensional a partir de 25 de mayo de 2011 (data en la que se elevó la solicitud pensional), esto último, por concepto de lucro cesante, así como la indexación sobre las sumas adeudadas e intereses moratorios.

CUARTO. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 129 de 19 de enero de 2023, como apoderado principal del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 de 30 de agosto de 2022, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital –SED-. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con Cédula de

Ciudadanía No. 79.589.807 y Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velazquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderados sustitutos de la Secretaría de Educación Distrital –SED-.

yasg

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO

JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62483cf0686c500ade076dcc5730bfdc9cc640aaec5ceacf39984e5a367eb977**

Documento generado en 23/11/2023 01:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00246 00**
Demandante:	**Yenny Yusdally García Velásquez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 14 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

Obra dentro del expediente renuncia de poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, se evidencia poder conferido al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y T.P. 101.271 del C.S. de la J, para representar los intereses de la Secretaria de Educación de Bogotá, el despacho procede a reconocerle personería para actuar.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **RECONOCER** personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá. En razón a la sustitución de poder, se procede a **RECONOCER** personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández,

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y T.P. 101.271 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la Secretaria de Educación Distrital.

SEPTIMO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf87e8ce9f80d6826d783b6996f5527af02fa4e6102a56e24d50419cae4b53e**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00247 00**
Demandante:	**Jorge Eliecer Cárdenas Gómez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 9 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eb15e6091c4f2db03416b06de7f5a0657ffd6c5ced97781a7cc526aed07e48**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00250 00**
Demandante:	**Elsa Beatriz Orjuela Pinilla**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1796 del 13 de septiembre de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la Judicatura, Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1796 del 13 de septiembre de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8ce28368124b2a1e69c10210eb6eca95a8da9b0a527b075b52f6d1f2d263a**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00251 00**
Demandante:	**Mary Luz Beltrán Cadena**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 14 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

---

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el*

curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."[2].

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., y al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J, se procede a **reconocerles personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

Obra dentro del expediente renuncia de poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 5212 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **RECONOCER** personería a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y en calidad de representante legal de la firma Jiménez y Calderón Abogados S.A.S., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá. En razón a la sustitución de poder, se procede a **RECONOCER** personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández identificado con cedula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia de poder conferido para actuar dentro del presente proceso al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura, y de la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjera Profesional No. 342.450 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de Bogotá D.C. Secretaría de

Educación de Bogotá y de la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro
Juez
Juzgado Administrativo
024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45e0e80904ac3bbe6aad2280491cebf41d05e9cbbe307cf86d023f609edcd5f**
Documento generado en 23/11/2023 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00252 00**
Demandante:	**Jennifer Alejandra Ayala Rojas**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2521f7c7852839f87e902f736cf114edda1d2e80f509d54d492eac72e404f18b**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2023-00257 00**
Demandante:	**Zoraida Barreto Manrique**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 14 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb38803de029d903c1a9b8a82599ba6dc36a3963e64d59883dadfac4e3052be**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00262 00**
Demandante:	**Martha Constanza Ladino Baquero**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32db60fed83a89b52dd038b636a08fdcb71bae930dbc52b1ee6b5997a2d18431**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00267 00**
Demandante:	**Francy Astrid Prieto Cotrino**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1796 del 13 de septiembre de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la Judicatura, Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderadas sustitutas de la entidad demandada.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.162.982 y titular de la tarjeta profesional No. 211.393 del C. S. de la Judicatura, mediante la Escritura Pública 1796 del 13 de septiembre de 2023, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderadas sustitutas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a las abogadas Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la Judicatura, y Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cdd62d30450e549ffda54e54d70c7be6daf784c6950ed0995e2c0ce327170c**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00272 00**
Demandante:	**Clara Ludivia González Palencia**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 3 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración a que el poder conferido al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar.

Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el Jefe Oficina Asesora de la entidad demandada, **se reconocerá personería** a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En virtud del poder conferido por el abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura se procede a **reconocerle personería** en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá.

En razón a la sustitución del poder conferido por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

Así mismo, en virtud de las renuncias de poder otorgados por las entidades demandadas, el Despacho considera procedente aceptar las mismas.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personaría al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No.

213.500 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de Bogotá D.C. Secretaría de Educación de Bogotá, así mismo, en razón al poder de sustitución se procede a reconocer personería a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.712 expedida por el C. Superior de la Judicatura.

SEXTO. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder otorgado por Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura.

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:
Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28674fa48ef56868cbb9937bb5f6249951821f2c3c1a3bb1edace3433feb96c3**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00288 00**
Demandante:	**Ibeth Leuro Parra**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439ac062d2cf68cc5daec7816ce640fb17923e7f86adc9b09cd4c6b1a33b3244**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00317 00**
Demandante:	**Sandra Patricia Hernández Gómez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c7bfd80a300a71a23c0df6e8051b75c59bbf792f4434906b59deea65b8bca**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00330 00**
Demandante:	**Rocío Emilse Abello Gutiérrez**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 14 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por último, en consideración al poder conferido al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y T.P. 101.271 del C.S. de la J, para representar los intereses de la Secretaria de Educación de Bogotá y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá y T.P. 391.789 del C.S. de la J, en calidad de apoderado sustituto de la Secretaria de Educación de Bogotá, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar.

Así mismo, en atención al poder conferido a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, por parte de la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y T.P. 132.578 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023, **se reconocerá personería**.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá y T.P. 101.271 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que se encuentra conforme a la ley, como apoderado de la Secretaria de Educación de Bogotá y al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá y T.P. 391.789 del C.S. de la J, en calidad de apoderado sustituto de la Secretaria de Educación de Bogotá.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y T.P. 132.578 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023 y a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 309.444 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b64e1d522b4548d049431959c669018701a0b9ca68c18e10a5e5cc5ff77c6**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., vientres (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00331 00**
Demandante:	**Leonel Castañeda Rubiano**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 8 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

BPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958ff96db75547f6f062a445edb2e4fb2b4ab20621945bf7f5c45663808c21df**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:	**11001-33-35-024-2022-00345 00**
Demandante:	**Yadira Alexandra Pinzón Navarro**
Demandado:	- **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** - **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Educación**
Asunto:	**Auto – Acepta desistimiento de pretensiones.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicado por la parte demandante el 14 de noviembre de 2023, conforme a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, concede a la parte demandante la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

La norma citada también establece que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

[1] *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(…)
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Pues bien, en el caso concreto el despacho encuentra cumplidos los requisitos legales para proceder a la aceptación del desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante, por las siguientes razones:

1. Fue presentado por el(a) apoderado(a) de la parte demandante en ejercicio de la facultad otorgada en el poder que le fue conferido.
2. No se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.
3. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. El desistimiento se presenta de manera incondicional.

Finalmente, el despacho advierte que la parte demandante solicita no ser condenada en costas, conforme a lo orientado por el Consejo de Estado – Sección Segunda en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en la cual se dispuso*: "193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima."*

Así las cosas, el despacho, en estricto sentido, no encuentra que la parte demandante haya condicionado el desistimiento de las pretensiones a la no condena en costas.

En todo caso, este Juzgado aplica el criterio señalado en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que prevé: *"a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones, corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Esa ponderación se realiza teniendo en cuenta si existieron acciones temerarias, dilatorias que obstruyan o dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento y de verificar que en el expediente aparezca probado si se causaron dichas costas."*[2].

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN, SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR. Fallo del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recuérdese que el Código General del Proceso se aplica en los aspectos no contemplados en el CPACA "*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.", de manera que no se impone obligatoriamente la condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones.

Así las cosas, resulta innecesario agotar el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso[3], puesto que, de la conducta procesal asumida por la parte demandante, no se advierte la procedencia de condena en costas en su contra.

Se precisa igualmente que, el desistimiento en este caso **implica la renuncia de las pretensiones de la demanda** en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, **de manera que esta providencia, producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE**, las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

ACP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
NAIRO ALFONSO AVENDAÑO CHAPARRO
JUEZ

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 15001-23-33-000-2019-00354-01 (6494-2022). Consultado en: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

[3] *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Firmado Por:

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357d8e5688cf61833ed6fa680639ad8643bb011320c086bdff2866c64560e8e7**

Documento generado en 23/11/2023 01:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica